

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendajramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso ejecutivo informando que por auto del 14 de abril de 2023 de dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y, el día 19 de abril de igual anualidad el demandante propuso recurso de reposición.

En la fecha, **26 DE ABRIL DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO VEGA GUANEME
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PINZÓN
MARGARITA PATIÑO ORREGO
RADICADO: 17-001-40-03-010-2022-00103-00

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra del auto del 14 de abril de 2023 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Mediante auto del 9 de febrero del 2023, se requirió a la parte actora para que procurara la notificación de la parte demandada so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción; y, vencido el término legal, la parte accionante no acreditó gestión alguna en cumplir con dicha carga procesal; motivo por el cual, se decretó la terminación de la acción por desistimiento tácito a través de la providencia recurrida.

La parte demandante propuso recurso de reposición frente a la mentada providencia, bajo los siguientes argumentos:

- 1) Manifestó que la reanudación del proceso debió efectuarse de manera oficiosa, siendo el auto del 9 de febrero de 2023, por medio del cual se realizó el requerimiento, una actuación que derogó la providencia del 23 de septiembre de 2022 que suspendió el proceso.
- 2) Indicó que las normas procesales no deben aplicarse de manera rigurosa pues con ello se pueden vulnerar las garantías de acceso a la justicia de las partes.
- 3) Precisó que no concurren los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso para tener como válida la terminación por desistimiento tácito del asunto en cuestión.
- 4) Con fundamento en dichos argumentos solicitó se repusiera la decisión y se reanudara el proceso.

Comoquiera que el contradictorio no ha sido integrado, pues la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a decidir lo pertinente.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

Debe recordarse que, el art. 78 del CGP contempla los deberes de las partes y sus apoderados, dentro de los cuales, se deriva el deber que le asiste a estos últimos de darle cumplimiento a las cargas impuestas por el Juez, adelantando, además, las gestiones pertinentes para darle cumplimiento a las órdenes y requerimientos impartidos.

En el presente escenario, manifestó el recurrente que el Despacho atentó contra su derecho al debido proceso puesto que, considera, respecto a la providencia del 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual se suspendió el proceso, operaba la confianza legítima acerca de la reanudación del proceso, situación que si bien tiene cierto grado de validez, debe precisarse el alcance de la confianza legítima que operaba sobre las decisiones adoptadas en el referido auto, donde se tiene que dicha confianza operó hasta que el día 9 de febrero de 2023, se la requirió para que simplemente expresara acerca de las resultas del acuerdo extraprocésal por medio del cual se solicitó la suspensión del proceso, empero, aun cuando dicho proveído fue debidamente notificado, ninguna actuación fue desplegada por la parte interesada, quien con mayor razón, debía estar atenta a las resultas del proceso siendo consciente de que existían títulos judiciales constituidos con ocasión al presente caso.

En otros términos, cuando se profirió el auto de requerimiento tácito, había cesado la confianza legítima sobre el contenido de la providencia de septiembre de 2022, puesto que se libró un nuevo ordenamiento por parte del Despacho, el cual valga decir, pretendía justamente adoptar la decisión definitiva sobre el caso, momento en el cual, se dispuso el agotamiento de una nueva carga procesal que valga precisar, no atenta contra ninguna norma adjetiva ni sustantiva, y de ningún modo derogó auto o actuación previa, pues contrario a la hermenéutica del recurrente, lo que acaeció fue la constitución de una nueva carga procesal.

Debe recordarse que, mediante auto del 23 de septiembre del 2022, se suspendió el proceso hasta el 30 de noviembre del 2022; y, en dicha providencia, se indicó que, si luego de esa fecha las partes no deciden lo contrario, se reanudaría la actuación.

El 12 de octubre del 2022, el apoderado de la parte actora efectuó solicitud de entrega de dineros, a lo que el Despacho no accedió teniendo en cuenta que no se cumplían con los parámetros establecidos en el art. 447 del CGP; es decir, la parte demandante aún estaba pendiente de la actuación pese a la suspensión procesal.

A través de auto del 9 de febrero del 2023, se requirió a la parte demandante para que informara sobre la reanudación o sobre el cumplimiento de la fórmula de arreglo, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción; pues habían transcurrido más de dos (2) meses desde el vencimiento de la suspensión sin que las partes hubiesen manifestado algo al respecto.

Vencido el término legal establecido en el art. 317 del CGP y, ante la falta de información de la parte accionante frente a la reanudación del proceso o el cumplimiento del acuerdo, el Despacho declaró la terminación por desistimiento tácito; pues, el silencio de la parte actora frente al requerimiento efectuado demostraba dicha circunstancia.

Lo anterior, evidencia que en ningún momento se ha defraudado una “confianza legítima” pues la parte demandante era conocedora del cumplimiento del plazo de la suspensión procesal y nada informó al Despacho referente al cumplimiento o no del acuerdo allegado.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

Ahora, argumenta el recurrente que no confluyen los presupuestos del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin embargo, tanto en el auto del 9 de febrero de 2023, por medio del cual se la requirió previamente, se le advirtió sobre la consecuencia del numeral primero del referido canon normativo, cuyos presupuestos para su procedencia son los siguientes:

(i) Orden encaminada a darle cumplimiento a una carga procesal requerida para continuar con el proceso. Como bien se dijo previamente, en el auto del 9 de febrero de 2023 se la requirió para que informara sobre las results de la fórmula de arreglo previo a tomar una decisión, resaltando que dicho requerimiento no se realizó de manera caprichosa o arbitraria por parte del Despacho, pues de acuerdo a la respuesta indicada, se procedería bien a librar orden siguiendo adelante con la ejecución, o a dar por terminado el proceso, con lo que es claro que la actuación para la que fue requerido tenía incidencia directa sobre el destino de la litis, y buscaba ante todo, garantizar el derecho de contradicción de la parte demandada.

(ii) Efectuar un requerimiento previo a la parte para que esté enterada sobre la carga procesal que debe acreditar. Sin mayores consideraciones, es claro que el auto por medio del cual se requirió fue notificado en debida forma por estado No. 019 del 10 de febrero de 2023, con lo que se tiene que, el requerimiento efectuado le resultaba oponible al recurrente.

Por lo tanto, al encontrarse acreditados los presupuestos normativos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito ante el desinterés e inactividad de la parte ejecutante, resultan inadmisibles sus argumentos, y consigo del destino del recurso, el cual se despachará desfavorablemente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 391 del 14 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 067 del 27 de abril de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e5277f10629a409eaf4eb733fe70d8112aef12259c21bb7778a0c8ddee0c0**

Documento generado en 26/04/2023 11:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>